



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.  
ADM. DE SAN MARTIN 1

San Martín, de febrero de 2024.- GMG

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**R, E F c/ Omint S.A. s/ Amparo Colectivo**”, expte. FSM **95/2024** del registro de la Secretaría N° 3 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.** E Fabián R promovió acción de amparo colectivo en los términos de la ley 16.986 contra OMINT S.A. con el objeto de que se condene a la demandada a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella, en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/23 del cual el actor persigue la declaración de inconstitucionalidad por cuanto sostiene que dicho DNU modifica sustancialmente el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga ley 26.682 [título XI “Salud”, Capítulo II] (cfr. escrito de demanda, acápite VII).

Asimismo, indicó que se encuentra asociado al plan de salud 2500, bajo el número de afiliado n°48621981 y requirió una medida cautelar con el fin que se deje sin efecto el aumento ya realizado limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la Ley 26.682, indicando que los incrementos aplicados significaron un aumento mayor al 90% de un mes al otro.

Fundó en derecho, ofreció prueba y solicito se haga lugar a la acción con costas.



Durante la feria, se dictó una medida cautelar que dispuso que ordenó a la demandada *"a que readecue las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva"* y se ordenó dar intervención al Ministerio Público Pupilar, diligencia que se encuentra pendiente.

Posteriormente, compareció la accionada, quien apeló la decisión intermedia, recurso que fue concedido.

Más adelante, tomó intervención el **Ministerio Público Fiscal**, quien propició la declaración de incompetencia por argumentos que -en homenaje a la brevedad- doy por reproducidos.

**II.** Ahora bien. Tanto el informe actuarial precedente, cuanto el dictamen del Ministerio Público Fiscal, dan cuenta de la existencia de la causa caratulada *"Wilson, E Santiago c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo"*, expte. **CCF 19506/2023**, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 3 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovida el 21 de diciembre de 2023, donde el actor, en su carácter de asociado directo de la empresa de medicina prepaga Swiss Medical S.A., demandó al Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 y que se disponga medida de no innovar manteniendo la vigencia plena de las disposiciones en los artículos 5° inc. g) y 17 de la ley 26.682, que regulan lo atinente al aumento de las cuotas de las empresas de medicina prepaga y designan a la Superintendencia de Servicios de Salud como autoridad de aplicación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

En ese legajo, el 29 de diciembre de 2023, el Magistrado interviniente admitió que la acción “tramite como amparo colectivo en los términos del art. 43 C.N.” y ordenó la inscripción en el Registro de Procesos Colectivos de conformidad con lo previsto en el punto II de la Acordada CSJN 12/2016. El decisorio detalló [a] la composición del colectivo: comprende a todos los afectados por los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/2023; [b] el objeto de la pretensión: declaración de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU N° 70/2023; y, [c] el sujeto demandado: Estado Nacional.

La inscripción se encuentra en trámite, habiéndose generado el evento correspondiente a fin de efectivizar aquella.

En tal inteligencia, corresponde decidir la acumulación de este proceso sobre aquel iniciado primeramente por cuanto “ambos involucran reclamos de idéntica índole” cuyos efectos eventualmente recaerán en la órbita de funcionamiento de los mismos órganos y entidades (cfr. CSJN, Ac. 32/14; CSJN, Ac. 12/16, arts. IV y VII).

Con mayor razón cuando, al admitir “*la existencia de un importante número de procesos colectivos iniciados en diferentes tribunales con idéntico o similar objeto*”, el Más Alto Tribunal brindó directivas concretas, habilitando una “*vía de interpretación integrativa*”, a efectos de evitar que la “*multiplicidad de procesos [...] redunde en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias*”, remarcando asimismo “*la preferencia temporal*” como factor fundamental en la

atribución de competencia, de modo de “*unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas*” (cfr. CSJN, in re “García, José y otros c/ P.E.N. y otros s/ amparo ley 16.986”, resuelta el 10/03/2015; en el



mismo sentido, CSJN, in re “Municipalidad de Berazategui c /Cablevisión S.A. s/amparo”, causa M.1145. XLIX, resuelta el 23/09 /2014).

En el caso de autos y en síntesis, la pretensión de la accionante reposa en el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU 70/2023 que deduce, sobre la base que no se hallarían reunidos los recaudos que fija la Constitución Nacional en su art. 99 para hacer uso del instrumento en cuestión; lo que descalificaría el decreto y en tal suerte, quitaría sustento a los aumentos que le habría impuesto la empresa de medicina prepaga (cfr pto. VII). Ello así, la acción aquí en trato está comprendida dentro del colectivo o clase individualizada en aquel legajo.

No obsta a ello que la referida causa “Wilson” no se encuentre aún inscripta en el Registro de Procesos Colectivos. De un lado el decisorio arriba aludido, admitió el trámite de la causa como colectiva y determinó la composición de la clase, el objeto de la pretensión y el sujeto pasivo, lo que permite despejar la configuración de identidad de pretensión con la presente causa. De otro lado, no puedo soslayar que el mismo día y *“atento lo requerido por el Registro Público de Procesos Colectivos”*, el Magistrado interviniente ordenó generar *“un evento en el documento de la resolución dictada en los términos del punto IV) primer párrafo, segunda parte del Reglamento de Actuación aprobado por Ac.12/16”*, por lo que forzoso es concluir que la inscripción no se logró por el escaso tiempo hábil antes del comienzo de la feria judicial de enero pasado.

Sumo que, conforme las exigencias del rito, bien hubiera podido plantearse la acumulación subjetiva de acciones y que por aplicación del principio de prevención establecido en la ley 16.986, se arribaría a idéntica solución (cfr. doct. art. 4 de la ley 16.986; arts. 88, 188, 189 y ccdtes. CPCC; cfr. CFASM, Sala II, causa FSM 79944 /2015/CA1, “Cooperativa de Trabajo para la Comunicación Social c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ amparo ley 16986”, rta. el 19/02/2016 y su dictamen fiscal del 3/2/2016; cfr. Highthon, Elena I – Areán,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

Beatriz A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° 2, pág. 272 y sgtes., Buenos Aires, 2004; íd., T° 3, pág. 806 y sgtes., Buenos Aires, 2005).

Repárese que se verifica la identidad -suficiente y determinante- en el objeto principal de ambas demandas. En este sentido, si bien en ambas causas no se configura una absoluta identidad entre los sujetos demandados, para la determinación del colectivo es esencial establecer el alcance de la pretensión, por lo que resulta indiferente el sujeto pasivo de la misma, siendo que la materia litigiosa es sustancialmente análoga y los objetos de las acciones son los mismos [declaración de inconstitucionalidad de los art. 267 y 269 del DNU 70 /2023], lo que torna aconsejable que sea un solo juez el que intervenga en los procesos vinculados a los fines de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, porque nos encontramos con dos procesos judiciales que se encuentran ligados a una misma relación jurídica (CFASM, Sala I, Causa FSM 55526/2019/CA1, “Rudichi Guillermo, (en rep. de su madre Dora Cecilia Neumann) c/ Medicus S.A. s/ Prestaciones Médicas”, rta el 5/6/2019) y que si bien es cierto en el caso, no ha sido demandado, ni llamado a intervenir el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), no menos cierto es que la relación sustancial reposa en ese sujeto, quien además resulta el principal legitimado pasivo por cuanto fue el órgano emisor del DNU 70 /2023 materia de debate y cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue en el sub lite.

Por estos y los sólidos fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal, que hago propios y doy por reproducidos en homenaje a la brevedad, habré de inhibirme de entender en las presentes actuaciones por razón de conexidad con la causa caratulada "Wilson, E Santiago c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo", expte. CCF 19506/2023; y, consecuentemente, disponer la remisión del legajo al Juzgado Civil y



Comercial Federal Nro. 3 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 4º, ley 16.986; art.88, 188, 189 y 190 C.P.C.C.); lo que **ASI SE DECIDE.**

Regístrese. Notifíquese a la actora, al Ministerio Público Pupilar (en este caso juntamente con la medida cautelar) y al Sr. Fiscal Federal y cumplido, remítase el legajo a la jurisdicción competente con intervención de la Receptoría General de Expedientes; sirviendo la presente de atenta nota de estilo.-

